

El señor Presidente. — Se votará el artículo, circunscrito solo á la renta del serenazgo.

El señor Eguiguren. — Pido el aplazamiento hasta una sesión en que se pueda hablar con libertad.

Cerrado el debate, se procedió á votar, préviamente, si se insistía en el proyecto primitivo del Senado; y la H. Cámara resolvió en sentido negativo.

Se procedió, en seguida, á votar, sucesivamente, los incisos del artículo 1.º del proyecto venido en revisión, y quedaron aprobados en la forma siguiente:

« Art. 1.º y único. — Autorízase al Poder Ejecutivo: »

« 1.º Para que pueda hacer en el Presupuesto General de la República las alteraciones y modificaciones que demande el mejor servicio público, procurando las economías que con él sean compatibles, circunscribiéndose á modificar el número y la dotación de los funcionarios civiles, militares y políticos de la administración Pública, en cuanto lo permita la Constitución del Estado, dando cuenta al próximo Congreso ordinario. »

« 2.º Para distribuir en los servicios públicos, no la cifra fijada en cada Departamento de Estado, sino la suma total de ellos. »

« 3.º Para aprobar los presupuestos que remitan las Juntas Departamentales, referentes á los servicios de Obras públicas, Beneficencia y subvenciones á la Instrucción primaria y media; únicos que correrán á su cargo; contando con los ingresos de las contribuciones de patentes industriales y profesionales, predios rústicos y urbanos, eclesiásticos, multas judiciales, y el cuatro por ciento de las herencias, donaciones y legados á extraños, y el dos por ciento á los parientes trasversales. »

« 4.º Para aprobar ó desaprobar los arbitrios que propongan las Juntas Departamentales, con el fin de incrementar sus ingresos y cubrir sus egresos. »

« 5.º Para incluir en el Presupuesto General las rentas provenientes de la renta del papel sellado y alcabala, de cambio de dominio, serenazgo, arreadamiento de tierras y bienes nacionales, en todos los De-

partamentos, y las patentes del Callao y Lima, que al respecto quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior. »

« 6.º Para cubrir los presupuestos del Poder judicial, del cuerpo político y administrativo y de la guardia civil de los Departamentos. »

Después de lo cual S. E. levantó la sesión, para pasar á Congreso.

Por la Redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

17.ª Sesión, del Viernes 27 de Diciembre de 1895.

(Presidencia del Sr. doctor Olacchea).

Abierta la sesión, con asistencia de los Honorables señores Polar, Arana, Aspillaga, Alvarez Saenz, Bejarano, Brañez, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle, Cárdenas, Cabrera, Flores, Gamboa, García, Jessup, La Torre, Luna, Lama, More, Normand, Niño de Guzman, Navarrete, Ocampo, Paredes, Peña y Coronel, Rodolfo, Schereiber, Tenaud, Tóvar, Villanueva, Valderrama, Ward, Zegarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta, de los siguientes documentos:

OFICIOS.

De la Secretaría del Congreso, remitiendo las observaciones hechas por el Ejecutivo, á la ley sobre el impuesto á los alcoholes.

A solicitud del señor Philipps, la H. Cámara acordó la dispensa del trámite de Comisión y quedó á la orden del día la nota de observaciones.

El señor Luna, pidió constancia que había votado en contra de la dispensa del trámite de Comisión, por que las observaciones son contrarias á lo formulado en el dictámen, según el que, solo se dejó subsistente el impuesto anteriormente establecido por la ley, al aguardiente de caña, que es la principal industria en los Departamentos del Cuzco y Apurímac; por lo que creía indispensable que la Comisión dictaminase sobre el aumento de ese impuesto, que es uno

de los puntos de las observaciones del Ejecutivo de que acababa de darse cuenta.

REDACCIONES.

De la relativa á la resolución por la que se acepta las observaciones hechas por el Ejecutivo, á la ley que se refiere al pago de las pensiones de jubilación de los Vocales de la Exema. Corte Suprema de Justicia.

A la orden del día.

ORDEN DEL DÍA.

Puesta en debate la anterior redacción, fué aprobada sin observación.

Su tenor es el siguiente:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, &.

Excmo. Señor:

El Congreso, en vista de las observaciones de V. E. á la ley de 31 de Octubre último, referente al pago de las pensiones de jubilación de los Vocales de la Exema. Corte Suprema de Justicia, ha resuelto no insistir en dicha ley.

Lo comunicamos &
Dios guarde á V. E.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Diciembre 19 de 1895.

*R. Rossel.—Jacinto Valderrama.—
Juan de Dios Lora y Cordero.*

En seguida se leyeron los siguientes documentos:

PROYECTO APROBADO

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º —El impuesto sobre el consumo á los alcoholes de producción nacional, se sujetará á la siguiente escala por cada litro:

Aguardiente de veinte grados ó ménos, tres centavos

Ron de veintium á treinta grados, siete y medio centavos

Alcohol de treinta y un grados ó más, quince centavos

Ron coloreado con trementina, uno y medio centavos.

Art. 2.º —Para la cerveza, vinos y licores se observará la siguiente escala, por litro:

Cerveza nacional, tres centavos.

Cerveza extranjera, siete centavos.

Vino del país de cualquiera clase, uno y medio centavos.

Ajênjo, Anisado, Cognac, Kirch, Ron, Wiskey y demás bebidas alcohólicas, quince centavos.

Los vinos Champagne y demás espumantes excepto el D' Asti, cuarenta centavos:

Los vinos Borgoña, Tinto, Blanco, Chipre, Jerez, Madera, Oporto, Cereza, Frontignan, Pajarete, Málaga, Malvasía, Moscatel, Marsala, Pedro Jimenez, Peralta y demás vinos generosos, inclusive el D' Asti, el Barsac y el Rhin, veintidos centavos.

Los vinos tintos, Burdeos, Carlón, Catalán, Priorato, San Vicente y demás de esta clase, quince centavos.

Art. 3.º —Los artículos importados del extranjero, pagarán el impuesto cuando se verifique su despacho en las Aduanas marítimas ó fluviales, quedando prohibida su internación por tierra. Los artículos de producción nacional pagarán el impuesto en el lugar de producción ó de consumo á elección del dueño de ellos, sin que el Gobierno ó la Empresa que en su nombre recaude estos impuestos, pueda exigir nada en contrario.

Art. 4. ° —El Gobierno podrá establecer el cobro del impuesto sobre la medida de peso correlativa con la de capacidad, si despues de estudiar el punto considerase así de más fácil y equitativa percepción dicho impuesto.

Art. 5. ° —Las transformaciones hechas en el país, que consistan solo en subir ó bajar la graduación de un líquido alcohólico, que haya abonado el impuesto fijado en el artículo primero, ó en desinfectarlo ó rectificarlo (como por ejemplo, la conversión de un alcohol de cuarenta grados á los líquidos llamados comunmente ron y aguardiente ó vice versa) no están sujetos á un nuevo pago por impuesto de consumo.

Las imitaciones hechas en el país, de los licores y vinos extranjeros, á que se refiere el artículo segundo, aunque haya sido pagado el impuesto de consumo sobre las materias primas con que se elaboren, abonarán además un impuesto adicional de la mitad de la cuota correspondiente, según dicho artículo segundo, al licor ó vino imitado, si el fabricante ó expendedor confiesa claramente que el producto es de fabricación nacional, y de la totalidad de la misma cuota, si se trata de disimular esta circunstancia y de expender el artículo como extranjero.

Art. 6. ° —Los vinos que son el resultado de la fabricación y no de la fermentación de la uva fresca, pagarán un impuesto doble al que se fija para los vinos de producción genuina.

Art. 7. ° —Esta ley regirá desde que el Supremo Gobierno, entre en posesión de los impuestos.

Art. 8. ° —Quedan derogadas las leyes de 24 de Noviembre de 1887, de 29 de Setiembre y 3 de

Noviembre de 1893 en lo que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los 27 días del mes de Noviembre de 1895.

Manuel P. Olaechea, Presidente del Senado.

Augusto Durand, Diputado Presidente.

Victor Equiguren, Senador Secretario.

Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Lima, Diciembre 16 de 1895.

Devuélvase con observaciones.
Rúbrica de S. E.—*Obín*.

NOTA DE OBSERVACIONES

Lima, Diciembre 18 de 1895.

SS. Secretarios del Congreso.

Tengo la honra de remitir á UU. SS. HH. por orden de S. E. el Presidente de la República, las siguientes observaciones, respecto de la ley relativa al impuesto sobre el consumo de alcoholes.

Art. 1. ° En el proyecto presentado al Congreso por este Ministerio, se procuraba á la vez que aumentar la renta proveniente del impuesto sobre alcoholes de producción nacional, fuente principal de esta renta, poner término á la enorme desproporción establecida por las leyes vigentes entre las cuotas señaladas respectivamente á las tres graduaciones adoptadas como únicos tipos, 20,

30 y 40 grados Cartier. Para lograr el primer objeto se proponía el alza de las tres cuotas; pero, para lograr el segundo, se cuidaba de no proponerla en la misma proporción sobre todas ellas; á la vez que el aumento era de sólo 3 centavos sobre los 15 centavos que paga el alcohol de 40 grados, era de 4 y medio centavos sobre los 7 y medio impuestos al alcohol de 30 grados, y llegaba hasta 5 centavos sobre los 3 centavos con que está gravado el alcohol de 20 grados. El Congreso no ha atendido á ninguna de las dos miras que perseguía el Ejecutivo en este artículo: ha mantenido lisa y llanamente, la tarifa antigua, sin ninguna alteración, mostrando así que no juzga conveniente buscar en el alza de ella un aumento de las rentas fiscales y que tampoco reconoce los inconvenientes de la falta de proporción entre las actuales tres cuotas. Respecto del primer punto, apesar de que S. E. el Presidente queda siempre persuadido de que esta contribución debe ser aumentada, porque es una de las que pueden serlo con menores inconvenientes; sin embargo, deseoso de limitar en cuanto sea posible el número de casos en que su juicio es diverso del de las Cámaras, no insiste en pedir el alza general del impuesto sobre los alcoholes nacionales; pero no puede dejar de pedir de nuevo que corrijaís, en parte siquiera, la desproporción que el Congreso ha conservado entre los derechos que gravan los tres tipos.

Entre el alcohol de 40 grados y el de 20 grados, la proporción es de 100 á 55 (porque 40 grados Cartier equivalen á 95 grados centesimales, descuidadas las fracciones), es decir, que, en propor-

ción á los 15 centavos que gravan el litro de alcohol de 40 grados, cuota que ya que no se aumenta, sería desastroso rebajar, correspondería 8 centavos al litro de alcohol de 20 grados.

Pero no es necesario alzar el derecho del alcohol de 20 grados hasta el punto de restablecer la proporción exacta que le corresponde según su graduación alcohólica, con relación al que grava el alcohol de 40 grados, porque este último tiene la ventaja de que su concentración en menor volúmen le permite un ahorro considerable de gastos de envase y, sobre todo de fletes, cuando hay que trasportarlo á grandes distancias, como sucede con la mayor parte del que hoy se fabrica en el país. Lo que si es necesario y no admite espera es lograr una parte, al menos, de esa alza, para evitar las pérdidas que hoy se producen, como por ejemplo, la siguiente: el alcohol de 28 á 30 grados que producen las haciendas de los valles de Lima se introduce á esta Capital para ser desinfectado, rectificado y transformado en aguardiente; mezclado un litro de ese alcohol, antes de ser internado á Lima, con medio litro de agua, queda convertido en litro i medio de alcohol de 20 grados, y gracias á esta conversión, en lugar de pagar 7 y medio centavos, que corresponde al litro de alcohol de 30 grados, paga 4 y medio centavos, que corresponden á litro y medio de alcohol de 20 grados. Perdida para el Fisco, 3 centavos, sin que ello sea todo ganancia para los fabricantes, puesto que estos han convenido con los actuales rematistas en no aguar el alcohol de 30 grados antes de internarlo á Lima si se les cobra 6 centavos en

lugar de 7 y medio por litro. Para evitar esta, que es casi una burla, es indispensable alzar el derecho al consumo del alcohol de 17 á 20 grados á 4 centavos, al menos, dejando el alcohol de 30 grados en 7 y medio centavos y el de 40 grados en 15 centavos.

Sólo para los aguardientes de uva nacionales debería dejarse en 3 centavos por litro, el derecho de consumo, porque la distancia entre los lugares en que todos ellos se producen y las plazas que los consumen, los recarga generalmente con crecidos gastos de transporte, y porque esta circunstancia hace que, aunque paguen un centavo menos por litro, que los de caña, no puedan competir con éstos, y que pueda sin injusticia prestarse alguna protección á esa industria, amenazada de ruina.

Art 2.º Para mayor claridad, convendría transferir al artículo 1.º los vinos y cerveza del país considerados en este artículo, y consagrar el artículo 2.º exclusivamente á la cerveza, vinos y licores extranjeros.

Art. 3.º No es posible fijar cuál es el alcance del final del artículo 3.º por el que, despues de disponerse que *«los artículos de producción nacional pagarán el impuesto en el lugar de producción ó de consumo á elección del dueño de ellos»* se prohíbe al Gobierno ó á la Empresa que en su nombre recaude estos impuestos que *exija nada en contrario.*

Hasta ahora, las aduanas están consideradas como plazas de consumo; y al internarse por ellas todos los artículos de producción nacional, pagan, y han pagado siempre, el impuesto, aún cuando el artículo haya debido recorrer todavía alguna distancia para lle-

gar á la verdadera plaza de consumo.

Así, al internarse los alcoholes por la Aduana de Mollendo, han pagado el impuesto, en el puerto, aún cuando han estado destinados á diversas poblaciones de los departamentos de Arequipa, Puno y Cuzco, sucediendo lo mismo en el Callao con los artículos destinados para los departamentos del Centro y, en las aduanas del Norte, con los artículos destinados para las regiones interiores de esa zona.

Si ahora el dueño de un barril de ron, internado por Mollendo, obligase al administrador del impuesto á posponer el cobro (del impuesto) hasta su internación al pueblo de Sandia, por ejemplo, ó sí, internado un licor por el puerto del Callao, fuese preciso que llegase á Muquiyauyo para que fuera lícito cobrar el impuesto que le corresponda, no se darían así facilidades á la industria y al comercio, sino al más espantoso contrabando, con grave quebranto de esta fuente de recursos.

A fin de que el Gobierno no se vea en la necesidad de derogar, en esta parte, el Reglamento que rije sobre el particular, y á fin de evitar que se desorganice la administración de esta renta, es preciso especificar que seguirán considerándose como lugares de consumo las aduanas, para los artículos que se internan por mar.

Art. 8.º —Los términos generales de la ley muestran claramente que el Congreso quiere que el impuesto se cobre en toda la República y sobre todo los alcoholes que se produzcan en ella; además, el artículo 8.º deroga expresamente la ley de 29 de Setiembre de 1893; es decir, la exoneración del impuesto que ella

concedía á los alcoholes producidos en los Valles de Chanchamayo y Vitoc; pero, como nada se dice de la ley de 4 de Noviembre de 1887 que eximió de impuestos al departamento de Loreto, este silencio podría prestarse á reclamaciones y resistencias, que conviene evitar; pues no hay ningun motivo para mantener esa excención respecto, al menos, del impuesto de alcoholes. Es preciso, pues, ó agregar dicha ley de 4 de Noviembre de 1887 á las derogadas en el artículo 8.º, ó decir que quedan derogadas todas las leyes de carácter general, ó especial, en cuanto se opongán á la presente.

El alcohometro «Cartier» es un instrumento relativamente imperfecto y que debemos tender á ir reemplazando, poco á poco, con el alcohometro centesimal de Gay-Lussac; pero como esta sustitución debe hacerse con mucha prudencia, no se ha hecho constar en el artículo 1.º la equivalencia de los grados centesimales á los de Cartier. Conviene, sin embargo, autorizar al Gobierno para que pueda establecer el cobro del impuesto sobre la graduación centesimal, equivalente á la de Cartier, fijada en la ley.

Conforme á estas observaciones y salvándose además lijeros defectos de redacción que se deslizan por la premura del tiempo, resultaria la ley como aparece en el pliego adjunto.

Dios guarde á USS. HH.

Manuel Jesús Obín.

PROYECTO DEL GOBIERNO

El Congreso etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º —El impuesto sobre

el consumo de los alcoholes, vinos y cerveza de producción nacional se sujetará á la siguiente escala por cada litro:

Aguardiente de uva, tres centavos.....	03
Alcohol de 20º Cartier ó menos, cinco centavos..	05
Alcohol de mas de 20º hasta 25º, cinco y medio centavos.....	05.1/2
Alcohol de más de 25º hasta 30º, siete y medio centavos.....	07.1/2
Alcohol de más de 30º hasta 35º, once centavos.....	11
Alcohol de más de 35º, quince centavos....	15
Ron inutilizado para bebida, uno y medio centavos.....	01.1/2
Vinos del país de cualquiera clase, uno y medio centavos.....	01.1/2
Cerveza nacional, uno y medio centavos.....	01.1/2

Art. 2º —Para la cerveza, vinos y licores importados del extranjero se pagará el impuesto al consumo según la siguiente tarifa:

Cerveza extranjera, siete centavos.....	07
Ajenjo, Anizado, Coñac, Kirsch, Ron, Whisky y demás bebidas alcoholicas, quince centavos....	15
Los vinos de Champagne y demás espumantes, excepto el de Asti, cuarenta centavos.....	40
Los vinos tinto ó blanco, de Borgoña, el Chipre, Jerez, Madera, Oporto, Cereza, Frontignan, Pajarete, Malvasia, Moscatel, Pedro Jiménez,	

Peralta y demás vinos generosos, inclusive el de Asti i el Rhin, veintidos centavos..... 22

Los vinos blancos ó tintos de Burdeos, el Carlon, Catalan, Priorato, San Vicente y demas de esta clase, quince centavos..... 15

Art. 3^o—Los artículos importados del extranjero pagarán el impuesto cuando se verifique su despacho en las Aduanas marítimas ó fluviales, quedando prohibida su internación por tierra.

Los artículos de producción nacional pagarán el impuesto en el lugar de producción ó de consumo, á elección del dueño de ellos, continuándose á considerar lugares de consumo las aduanas, para los artículos que se internen por mar, y las plazas de consumo para los que se internen por tierra.

Art. 4^o—El Gobierno podrá establecer el cobro del impuesto sobre la medida de peso, correlativa con la de capacidad, si, después de estudiar el punto, considerase así de más fácil y equitativa percepción dicho impuesto. Podrá igualmente adoptar el alcohómetro centesimal, en vez del Cartier, si lo juzgase prácticamente conveniente.

Art. 5^o—Las transformaciones hechas en el país, que consistan solo en subir ó bajar la graduación de un líquido alcohólico, que haya abonado el impuesto fijado en el artículo primero, ó en desinfectarlo, ó rectificado (como por ejemplo la conversión de un alcohol de cuarenta grados á los líquidos llamados comunmente ron y aguardiente, ó vice-versa) no están sujetos á un nuevo pago por impuesto de consumo,

Las imitaciones hechas en el país, de los licores i vinos extranjeros, á que se refiere el artículo segundo, aunque haya sido pagado el impuesto de consumo sobre las materias primas con que se elaboren, abonarán además un puesto adicional de la mitad de la cuota correspondiente, según dicho artículo segundo, al licor ó vino imitado, si el fabricante ó expendedor confiesa claramente que el producto es de fabricación nacional, i de la totalidad de la misma cuota, si se trata de disimular esta circunstancia i de expender el artículo como extranjero.

Art. 6^o—Los vinos q' son el resultado de la fabricación y no de la fermentación de la uva fresca, pagarán un impuesto doble al que se fija para los vinos de producción genuina.

Art. 7^o—Esta ley regirá desde que el Supremo Gobierno entre en posesión de los impuestos.

Art. 8^o—Quedan derogadas todas las leyes de carácter general, ó especial, en cuanto se opongan á la presente.

Dése cuenta, etc.

Manuel J. Obin.

Se puso en debate el proyecto con que se sustituye la ley observada.

El señor Aspíllaga.—Este proyecto, Excmo. Señor, ha sido dispensado del trámite de Comisión: por esta razón, por la importancia de las modificaciones del Ejecutivo y como ha sido éste aprobado en ambas Cámaras, vale la pena de que se aplaze la discusión hasta mañana, porque me parece que la materia es de aquellas que no pueden discutirse inmediatamente.

Por estas razones pido el aplazamiento, para que se pueda estudiar el proyecto, para resolverlo, después, con mejor acierto.

El señor Presidente.—Llamo la

atención de Su Señoría sobre que, no son tan importantes las observaciones, como pudiera creerse, porque lo sustancial es el cambio en la escala para la graduación del impuesto, que en lugar de ser de diez en diez grados, en el proyecto del Ejecutivo se establece que el cobro se haga por escala de cinco en cinco grados; cosa que me parece más atinada y aceptable. El impuesto primitivo no se altera en nada, porque á los aguardientes de uva se les considera siempre con tres centavos, y en el impuesto de la cerveza, en el nuevo proyecto, más bien se rebaja la taza. Por consiguiente, no hay nada alarmante, sino todo lo contrario.

El señor Aspíllaga.—Creo, Excmo. Señor, que no hay nada alarmante; pero sí creo, que un proyecto de esta naturaleza debe estudiarse antes de discutirse.

El señor Presidente.—Uno de los puntos principales de la consulta es el lugar donde debe recaudarse el impuesto, y cuáles son los lugares que se consideran como de consumo; porque es difícil saber dónde se consume el alcohol; lo que hace muy difícil la recaudación del impuesto; por lo que se trata de definir, los lugares que deben estimarse por de consumo; lo que también me parece razonable.

El señor Cárdenas.—Yo me adhiero á la solicitud de aplazamiento formulada por el H. señor Aspíllaga, teniendo en cuenta la existencia de un proyecto que puede considerarse como adicional á éste, y es el que se refiere á los productos de Chanchamayo y Vitoc.

Como S. E. habrá notado, al terminar la Legislatura ordinaria, en los últimos momentos de la clausura, se trajo este proyecto á la H. Cámara, y la premura del tiempo no me permitió hacerle la exposición de la conveniencia de que, se anulase la ley del 93, que me veía obligado á hacer en guarda de los intereses de esa region; por eso presenté ese proyecto, anulando la ley por la cual se estableció ese impuesto para la construcción del camino, y que es originaria de esa situación insostenible para los productos de los valles de Chanchamayo, y verdaderamente anómala para la venta de los alcoholes de esos valles; y, como mi deseo no es sino procurar que quede Chanchamayo en condiciones iguales á

los demas centros de producción en la República, por eso mi proyecto pedía la anulación de aquella ley que creaba ese impuesto extraordinario. Desearia que, S. E., pasara mi proyecto á Comisión;—á la misma que debe ocuparse de este asunto.

Al inaugurarse la Legislatura extraordinaria, tuve un cambio de ideas con el señor Ministro de Gobierno sobre el particular, y, me manifestó Su Señoría, que debiendo la Cámara entender en este asunto, era la oportunidad en que podría ocuparse de mi proyecto, y, agregó Su Señoría, que la opinión del Gobierno no podría ser otra que favorecer la igualdad en que estaban todos los centros de producción.

Concluyo, pues, Excmo. Señor, adhiriéndome al aplazamiento, á fin de que, tomándose en cuenta mi proyecto, no resulte perjudicada esta región; sino que exista identidad de condiciones de Chanchamayo con todos los demas centros de producción.

El señor Presidente.—Su Señoría pretende el aplazamiento indefinido de este asunto.

El señor Cárdenas.—No, Excmo. Señor; sino hasta que la Comisión se ocupe de este asunto.

El señor Presidente.—Si se le ha dispensado de Comisión.

El señor Valderrama.—Antes de aplazarlo sería conveniente que la Comisión llamada á entender de este asunto, lo aplazase.

El señor Presidente.—Está acordada la dispensa de Comisión.

El señor Valderrama.—Podría reconsiderarse ese acuerdo, para que la discusión sea mas proficua y el resultado mas conveniente.

El señor Presidente.—No están en oposición con el dictámen las observaciones del Ejecutivo; además, no son tan sustanciales como parece, por lo que, creo, podría votarse ésto perfectamente.

El señor Valderrama.—Excmo. Señor:—En algunas provincias de la Libertad ha comenzado á elaborarse alcohol de la cebada, con el que se hace una gran competencia á los demás alcoholes; por lo que creo, pues, que todo esto debía, tambien, tomarse en consideración.

El señor Presidente.—Por eso es que se toma la base del impuesto de

cinco en cinco grados, de modo que, cualquiera que sea la materia prima de donde se extraiga el alcohol, queda siempre sujeto, en el impuesto, á la proporción correspondiente.

S. E. consultó el aplazamiento del debate hasta la sesión inmediata, á fin de que se publicasen los documentos á que se había dado lectura, y la H. Cámara lo resolvió afirmativamente.

El señor Cárdenas, pidió á S. E. excitara el celo de la Comisión que conoce del proyecto que presentó en la última sesión del Congreso ordinario, relativamente á los alcoholes de los valles de Vitoc y Chanchamayo.

S. E. hizo la recomendación del caso y, á la vez, encareció á las demás Comisiones que tienen asuntos pendientes, el pronto despacho de ellos, recomendando, en particular, á la de Redacción, se ocupase de los proyectos sancionados por el actual Congreso extraordinario.

El señor Valderrama, manifestó que la Comisión de Redacción de esta H. Cámara, no tenía en su poder ningún expediente del Congreso extraordinario; y que en cuanto á los que quedaron pendientes en la Legislatura ordinaria, serían despachados lo más pronto posible.

El señor Arana, Presidente de la Comisión Especial, encargada de dictaminar en las adiciones al proyecto de ley de imprenta, indicó que por una parte tenía ya formulada su opinión, y que solo faltaba consultarla con sus HH. compañeros de Comisión para presentar el respectivo dictámen, lo que podía tener lugar el día de mañana.

En seguida, S. E. levantó la sesión para pasar á secreta.

Por la Redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

18.^a Sesión, del Sábado 28 de Diciembre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Polar).

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. señores Senadores Arana, Alvarez Saez, Bejarano, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle, Cárdenas, Flores, Gamboa, García, Jessup, La Tor-

re, Luna, Lama, Montoya, More, Normand, Niño de Guzmán, Navarrete, Ocampo, Peña y Coronel, Schereiber, Tóvar, Villanueva, Valderrama, Ward, Zegarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta, de los siguientes documentos:

OFICIOS

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, mandando en revisión la aclaratoria hecha por la expresada Cámara, á solicitud del Ejecutivo, de la resolución legislativa que concede á los dos hijos varones del finado Capitan de Fragata don José Gálvez, una beca en cualquiera de los establecimientos nacionales de instrucción, prefiriéndose el de Guadalupe; en el sentido de que la concesión es de una beca para cada uno de los dos hijos.

A indicación de los señores Eguiguren y Cárdenas, se acordó la dispensa del trámite de Comisión y quedó á la orden del día.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, participando que ha sido aprobada la redacción de la resolución legislativa, por la que se aumenta el sueldo del Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al Archivo.

DICTÁMENES.

De la Comisión Especial, con solo una firma, en las adiciones al proyecto de ley de imprenta.

De la principal de Presupuesto, en el proyecto del Ejecutivo, venido en revisión, para que se consigne en el Presupuesto General, la primera anualidad de 25,000 soles, con destino al pago del crédito de 102,782 soles 34 centavos, reconocido por el Estado á favor de la Universidad Mayor de San Marcos de esta capital.

A la órden del día, ambos dictámenes; señalándose á los miembros de la Comisión Especial, que no han suscrito el dictámen, el término de veinte y cuatro horas, para que presenten el que les respecta.

REDACCIONES.

De la referente á la resolución le-